



Secretaría General



## ACTA RESOLUTIVA No. 054-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 11 DE JULIO DEL 2012.

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO  
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS  
LCDA. MAGDALA VILLACÍS  
DR. MIGUEL ÁNGEL CONDOLO  
LCDA. LUZ HARO GUANGA

*La Consejera Roxana Silva y el Consejero Juan Pablo Pozo, se ausentan de la presente sesión debido a que se encuentran cumpliendo con una delegación oficial en España y Argentina, respectivamente.*

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Christian Proaño Jurado  
-----

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.  
-----

**1.- PLE-CNE-1-11-7-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Magdala Villacís, doctor Miguel Condolo, y licenciada Luz Haro, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 6 del Artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

**Que,** el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria



de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 25 del Código de la Democracia, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

**Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, - Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, establece como requisitos de admisibilidad de la Revocatoria de Mandato, los siguientes: **1.-** Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; **2.-** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.-** La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

**Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato,

publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, establece: “La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: **a)** El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; **b)** El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; **c)** El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; **d)** El quince por ciento (15%) respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; **e)** El doce punto cinco por ciento (12.5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, **f)** El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores”;

**Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reformado mediante la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, establece que las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas: **1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; **2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores; **3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; **4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, **5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre del 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, determina los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;
- Que,** en fecha 7 de diciembre del 2011, los señores Jorge Oswaldo Chérrez Cano y Guillermo Próspero Quirumbay Suárez, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, la solicitud para la revocatoria del mandato del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena;
- Que,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, con fecha 21 de diciembre del 2011, la Delegación Provincial notifica al licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena, que los ciudadanos Jorge Oswaldo Chérrez Cano y Guillermo Próspero Quirumbay Suárez, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete (7) días para que, de considerarlo pertinente, impugne dicha solicitud, en forma motivada;
- Que,** el 29 de diciembre del 2011, el licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena, remite a la Delegación de la Provincia de Santa Elena, su impugnación a la petición de revocatoria de mandato solicitada por los señores Jorge Oswaldo Chérrez Cano y Guillermo Próspero Quirumbay Suárez;



- Que,** mediante memorando No. 019-DIE-CNE-2012, de 10 de enero del 2012, el Director de Informática Electoral del Consejo Nacional Electoral da a conocer que, una vez revisada la base de datos que mantiene la Dirección a su cargo, los señores Jorge Oswaldo Chérrez Cano y Guillermo Próspero Quirumbay Suárez, registran su domicilio electoral en la provincia de Santa Elena;
- Que,** de conformidad con lo establecido en la certificación de 10 de enero de 2012, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, los señores Jorge Oswaldo Chérrez Cano y Guillermo Próspero Quirumbay Suárez, pertenecen a la jurisdicción de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato y sufragaron en las elecciones del 7 de mayo del 2011, encontrándose en goce de los derechos políticos en materia electoral;
- Que,** con informe No. 012-DAJ-CNE-2012, de 9 de enero del 2012, el Director de Asesoría Jurídica da a conocer que: *“... Analizadas en su conjunto las disposiciones legales referentes a la revocatoria de mandato vigentes a la fecha, aplicando el artículo 424 de la Constitución de la República, referente a la jerarquía de las normas y el artículo 427 ibídem, sugiere al Pleno del Organismo, la admisión de la petición de revocatoria de mandato propuesta por los señores Guillermo Quirumbay Suárez, con cédula de ciudadanía No. 090510355-2 y Jorge Oswaldo Chérrez Cano, con cédula de ciudadanía No. 120204121-4, en contra del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta Provincial de Santa Elena, por no encontrarse incurso en las causales por las cuales puede ser negada una solicitud, establecidas en el inciso tercero del artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias de Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre del 2011, debiendo proceder como lo determina el inciso cuarto del artículo 16 del reglamento antes citado, esto*

*es, la entrega del formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato, debiendo el Pleno del Organismo determinar el número de firmas de respaldo válidas, así como el tiempo del que los proponentes disponen para su presentación”;*

**Que,** con memorando No. 031-DOP-CNE-2012, de 13 de enero de 2012, el Director de Organizaciones Políticas, amparado en el literal e) y el inciso final del artículo 17, así como en el numeral 2 y inciso final del artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias de Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre del 2011, da a conocer el número de firmas de respaldo que se requiere para el proceso de revocatoria de mandato del señor Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución PLE-CNE-9-11-1-2012, de 11 de enero del 2012, acogió el informe No. 0012-DAJ-CNE-2012, de 9 de enero del 2012, del Director de Asesoría Jurídica, y admitió la solicitud de revocatoria de mandato en contra del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena, disponiendo la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, de conformidad con el inciso primero del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria de mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, y con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias de Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre del 2011;

- Que,** con oficio No. 00372, de 27 de enero del 2012, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, entrega al señor Jorge Oswaldo Chérrez Cano, los formatos de formularios y un CD, para la recolección de firmas de respaldo dentro del proceso de revocatoria de mandato propuesto en contra del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con fecha 18 de junio del 2012, los señores Jorge Oswaldo Chérrez Cano y Guillermo Próspero Quirumbay, realizan la entrega de los formularios con las firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena;
- Que,** con informe No. 109-DOP-CNE-2012, de 10 de julio del 2012, y el alcance al informe, realizado a través de memorando No. 516-DOP-CNE-2012, de 11 de julio del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas da a conocer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el número de firmas requerido para la Revocatoria de Mandato de Asambleístas de Santa Elena, es de 24.904; y, de las 50.960 firmas presentadas por los proponentes, en el proceso de verificación de firmas, **18.337 firmas son válidas**, por lo que los peticionarios no cumplen con el número mínimo requerido de respaldos para la revocatoria de mandato del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena;
- Que,** con informe No. 305-CGAJ-CNE-2012, de 11 de julio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, sobre la base del informe emitido por la Dirección de Organizaciones Políticas, el Pleno

del Consejo Nacional Electoral, debería disponer el archivo del proceso de revocatoria de mandato propuesta por los señores: Jorge Chérrez Cano y Guillermo Quirumbay Suárez, en contra del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena, por no cumplir con el porcentaje del 12,5% de firmas de respaldo requeridas, conforme lo dispone el artículo 26, literal e), reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger los informes No. 305-CGAJ-CNE-2012, de 11 de julio del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, y No. 109-DOP-CNE-2012, de 10 de julio del 2012, y el alcance al referido informe, realizado a través de memorando No. 516-DOP-CNE-2012, de 11 de julio del 2012, del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Disponer el archivo del proceso de revocatoria de mandato propuesta por los señores: Jorge Chérrez Cano y Guillermo Quirumbay Suárez, en contra del licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena, por no cumplir con el porcentaje del 12,5% de firmas de respaldo requeridas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, literal e) reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

**Disposiciones Finales**

- 1.- El señor Secretario General notificará la presente resolución al licenciado Milton Jimmy Pinoargote Parra, Asambleísta por la provincia de Santa Elena, a los señores Guillermo Quirumbay Suárez y Jorge Oswaldo Chérrez Cano y a la Delegación de la Provincia de Santa Elena, para los trámites de ley; y,
- 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

## **2.- PLE-CNE-2-11-7-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Magdala Villacís, doctor Miguel Ángel Condolo y licenciada Luz Haro, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61, en sus numerales 2 y 5, de la Constitución de la República, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a participar en los asuntos de interés colectivo y fiscalizar los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, establece que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado <sup>y</sup>

la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

**Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

**Que,** el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

**Que,** el numeral 5 del artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece el derecho a vigilar los procesos electorales como garantía de las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el numeral 3 del artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, son obligaciones de las organizaciones políticas abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;



**Que,** el doctor Gandhi Burbano, Coordinador de la Comisión de Concertación y Control de Calidad de Reglamentos, presenta para conocimiento del Pleno, el Proyecto de Reglamento sobre Auditoría de los Procesos Electorales por parte de las Organizaciones Políticas; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Conocer en primer debate el Proyecto de Reglamento sobre Auditoría de los Procesos Electorales por parte de las Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Remitir el proyecto y las observaciones realizadas en la presente sesión por las Consejeras y Consejeros, al doctor Gandhi Burbano, Coordinador de la Comisión de Concertación y Control de Calidad de Reglamentos, con el objeto de que el referido funcionario recoja y sistematice estas observaciones y prepare el texto de un nuevo proyecto de Reglamento para ser conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en segundo debate.

**Artículo 3.-** Disponer a la Comisión de Concertación y Control de Calidad de Reglamentos, prepare un texto borrador del Proyecto de Reglamento sobre Auditoría de los Procesos Electorales por parte de las Organizaciones Políticas, introduciendo las observaciones realizadas en la presente sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el mismo que será distribuido en el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, con la finalidad de receptor insumos que servirán para la elaboración del proyecto que será conocido en segundo debate.



**DISPOSICIÓN FINAL:**

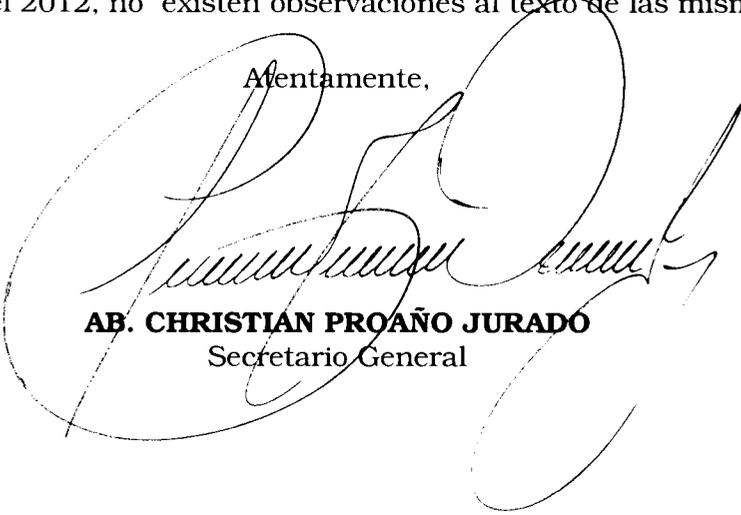
De existir nuevas observaciones sobre este Proyecto de Reglamento por parte de los Consejeros y Consejeras, éstas serán remitidas por escrito al doctor Gandhi Burbano, Coordinador de la Comisión de Concertación y Control de Calidad de Reglamentos.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

- El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se ponen en consideración del Pleno del Organismo las resoluciones adoptadas en la sesión ordinaria de martes 10 de julio del 2012, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



**AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
Secretario General

